



CPPM



Colectivo Profesional de Policía Municipal

ACTUACIÓN POLICIAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

LESIONES LEVES Y MALTRATO DE OBRA

El artículo 153.1 del **Código Penal** dice textualmente: “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

LESIONES GRAVES

El artículo 148.4 del **Código Penal** castiga como reo del delito de lesiones a quien, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

AMENAZAS GRAVES

El artículo 169 del **Código Penal** sanciona al que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

Las penas se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

AMENAZAS LEVES

El artículo 171.4 del **Código Penal** dice así: “el que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia...o hacia una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor” conlleva detención al ser un delito menos grave sin necesidad de denuncia de la persona agraviada. (Realizándose una actuación de oficio por parte de los agentes).



CPPM



Colectivo Profesional de Policía Municipal

*Las penas serán interpuestas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

COACCIONES LEVES

El artículo **172.2** del **Código Penal** dice así: “el que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia...o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor conlleva detención al ser un delito menos graves sin necesidad de denuncia de la persona agraviada.

COACCIONES GRAVES

Si la coacción es grave conlleva detención por tratarse de un delito menos grave del artículo 172.1 del Código Penal (no es específico de violencia de género). Un ejemplo de este tipo de delitos es el impedimento por parte del hombre del disfrute de la vivienda, tipificado como agravante al impedir un derecho fundamental recogido en la Constitución Española.

VIOLENCIA DOMÉSTICA

LESIONES LEVES Y MALTRATO DE OBRA

El artículo **153.2** del **Código Penal** recoge las acciones de golpear o maltratar de obra por cualquier medio o procedimiento sin causar lesión, producir un menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad, por ejemplo: un bofetón, un tirón de pelos, un empujón, una colleja... cualquier contacto físico por leve que sea.

AMENAZAS LEVES

El artículo **171.7** del **Código Penal** abarca las amenazas leves a los supuestos de violencia doméstica en las que no se empleen armas ni instrumentos peligrosos.

El artículo **171.5** del **Código Penal** menciona las amenazas leves con arma o instrumento peligroso en el ámbito de la violencia doméstica.

COACCIONES LEVES

El artículo **172.3** del **Código Penal** habla de las coacciones leves en violencia doméstica. Se trata de un delito leve que no conlleva detención; para ser perseguido no es necesario



CPPM



Colectivo Profesional de Policía Municipal

denuncia de la persona agraviada (los agentes actuarán de oficio). En caso de que la coacción sea grave conlleva detención por el artículo 172.1 del Código Penal.

OTROS TIPOS PENALES DENTRO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA DOMESTICA

INJURIA O VEJACIÓN INJUSTA

El artículo **173.4** del Código Penal engloba la injuria o vejación injusta leve como, por ejemplo, los insultos, las faltas de respeto...

VIOLENCIA FÍSICA O PSÍQUICA HABITUAL

El artículo **173.2** del **Código Penal** dice así: “el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”.

La característica importante de dicho artículo es que debe existir una habitualidad en el hecho, es decir, no debe ser un caso aislado, ya que de ese modo nos encontraríamos ante el delito del artículo 153.1 del Código Penal, en el caso de violencia de género o el del artículo 153.2 del Código Penal, en el caso de violencia doméstica.

El requisito de la habitualidad es independiente del motivo del requerimiento, en otras palabras, te llama un vecino comentando que está escuchando gritos de una mujer en el piso de abajo; cuando los agentes se presentan en el domicilio y comienzan a conversar con la mujer, ésta les confiesa que no es la primera vez que sucede.



CPPM



Colectivo Profesional de Policía Municipal

ACOSO

El artículo **172 ter** del **Código Penal** castiga el delito de acoso. Para que se de este delito tiene que llevarse a cabo de forma insistente y reiterada, sin estar legítimamente autorizado, de forma que altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana, alguna de las siguientes conductas:

- 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

*Se trata de un delito menos grave, por lo que conlleva detención y no requiere denuncia de la persona agraviada.